



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SX-RAP-69/2021**

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, a través de su representante propietario, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, respecto de las irregularidades detectadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones locales, de las candidaturas a cargos de diputados locales y ayuntamientos,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor, o por sus siglas PRI.

<sup>2</sup> En adelante INE.

correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tabasco.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
A N T E C E D E N T E S.....	3
I. Contexto .....	3
II. Trámite del recurso de apelación.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Pretensión, agravios y metodología. ....	8
CUARTO. Estudio de fondo .....	17
RESUELVE .....	61

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución controvertidos ya que los agravios hechos valer por el partido apelante resultaron infundados e inoperantes ya que no atacan de manera frontal las consideraciones en las cuales la autoridad responsable fundamentó sus determinaciones.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto



De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Proyecto de resolución.** Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>3</sup> elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización de este ante el INE el cinco de julio, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 199, numeral 1, incisos a), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. **Resolución impugnada INE/CG1396/2021.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco.

## II. Trámite del recurso de apelación

4. **Presentación.** El veintiséis de julio del año en curso, el PRI, a través de su representante propietario ante el INE, presentó ante la autoridad responsable demanda de recurso de apelación contra la resolución citada en

---

<sup>3</sup> En adelante, UTF.

el punto anterior, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**5. Acuerdo de Remisión.** El treinta de julio siguiente, el presidente de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional acordó remitir la demanda y demás constancias relativas al presente juicio, a esta Sala Regional.

**6. Recepción y turno.** El tres de agosto del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro citado. Y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

**7. Radicación y requerimiento.** El siete de agosto siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y requerir diversa documentación a la responsable.

**8. Cumplimiento y admisión.** El nueve de agosto siguiente, se recibió la documentación requerida y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, el Magistrado Instructor procedió a admitir la demanda.

**9. Requerimiento.** El quince de agosto, el Magistrado Instructor, al advertir que requería de mayores elementos para resolver, solicitó a la autoridad responsable que emitiera mayor información respecto del dictamen y resolución controvertidos.

**10. Cierre de instrucción.** Finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado y no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

#### **CONSIDERANDO**



## **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y geografía política, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con la imposición de sanciones al PRI respecto de las irregularidades detectadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones locales, de las candidaturas a cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tabasco, entidad que corresponde a esta circunscripción.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso g), 173, primer párrafo, 176, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

13. Así como en el Acuerdo General 7/2017 de la Sala Superior y conforme al criterio contenido en el Acuerdo de Competencia de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2016 y SUP-RAP-160/2016 acumulados, entre otros, en los que se determinó que la naturaleza del supuesto que se plantea en el presente medio de

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

impugnación es materia de conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

14. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

16. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el pasado veintidós de julio, por lo que el término de cuatro días previsto en la Ley General de Medios corrió de veintitrés al veintiséis de julio del año en curso. Por tanto, si la demanda se presentó el último día señalado, es válido concluir que la demanda fue presentada oportunamente.

17. **Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-69/2021

18. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el PRI, y es presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por el ciudadano Rubén Ignacio Moreira Valdez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

19. **Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se impusieron una serie de sanciones por incumplimientos a la normativa de fiscalización.

20. **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

### **TERCERO. Pretensión, agravios y metodología.**

21. La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen y resolución impugnados, a fin de que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas al PRI.

22. El actor controvierte las conclusiones siguientes:

No.	Conclusión
1	<b>2-C1-TB</b> El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes electrónicos de pago (CEP) firmados de los representantes de casilla por un monto de \$123.500.00
2	<b>2-C3-TB</b> El sujeto obligado omitió presentar 48 estados de cuenta bancaria correspondiente a los meses de abril, mayo y junio y 48 conciliaciones, aperturadas para el manejo de los recursos de campaña.
3	<b>2-C11-TB</b> El sujeto obligado canceló de forma extemporánea 19 eventos excediendo el plazo de 48 horas.

4	<b>2-C16-TB</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 186 avisos de contratación.
5	<b>2-C14-TB</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,002,846.58
6	<b>2-C15-TB</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 48 operaciones en tiempo real, en el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$272,802.45
7	<b>2-C4-TB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 espectacular por un monto de \$6,401.33. El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 192, del RF.
8	<b>2-C5-TB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 19 alimentos en eventos, 1 inmueble, 28 sillas, 1 mesa, 2 camisas y 80 folletos por un monto de \$24,237.60. El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 192, del RF.
9	<b>2-C6-TB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 2 mesas, 7 ventiladores, 3 impresoras, 3 sillas y 1 vinilona por un monto de \$24,126.45. El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 192, del RF.
10	<b>2-C7-TB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 13 abanicos, 4 equipos de transporte, 3 banderas, 1 dron, 3 perifoneo, 1 planta de luz, 60 playeras, 1 servicio fotográfico, 20 vallas, por un monto de \$65,901,98. El prorrateo a los candidatos y candidatas beneficiados se indica en el anexo II-A, "Visitas a eventos-Prorrateo" El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 192, del RF.
11	<b>2-C8-TB</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 594 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
12	<b>2-C9-TB</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 272 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración
13	<b>2-C10-TB</b> el sujeto obligado informó de manera extemporánea 82 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
14	<b>11-C2-TB</b> El sujeto obligado omitió presentar 66 estados de cuenta bancaria y 66 conciliaciones, aperturadas para el manejo de los recursos de campaña
15	<b>11-C11-TB</b> El sujeto obligado canceló de forma extemporánea 3 eventos excediendo el plazo de 48 horas
16	<b>11-C17-TB</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 54 avisos de contratación
17	<b>11-C15-TB</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 117 operaciones en tiempo real, en el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$694, 185.37
18	<b>11-C16-TB</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 88 operaciones en tiempo real, en el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$507,576.17
19	<b>11-C3-TB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 vinilona, 2 bardas, 1 manta menor a 12 metros y 1 cartelera por un monto de \$10,160.88 El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 192, del RF.
20	<b>11-C4-TB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 automóvil de transporte, 25 banderas, 3 banderines, 13 camisas, 1 carpa, 3 chalecos, 13 cubre bocas, 3 edición de video, 3 equipos de sonido, 170 folletos, 11 gorras, 3 grupos musicales (tamborileros), 1 inmueble, 4 mandiles, 2





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-69/2021

	mantas menores a 12 mts., 1 megáfono, 2 microperforados, 12 playeras, 73 sillas, 2 propaganda pagada en internet, 3 vinilonas y 230 volantes por un monto de \$111,476.61. El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 192, del RF.
21	<b>11-C5-TB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spots de TV y 1 spots de Radio por un monto de \$40,600.00 El prorrato a los candidatos y candidatas beneficiados se indica en el anexo II-A, "Radio y TV-Prorrato" 1 al 22. El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 192, del RF.
22	<b>11-C6-TB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 3 arrendamientos de casa de campaña, 1 manta, 20 artículos de papelería, 1 pinta de bardas, 36 sillas y 10 ventiladores, por un monto de \$49,944.21. El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 192, del RF.
23	<b>11-C7-TB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 380 Alimentos, 5 grupos musicales, 21 equipos de transporte, 65 banderas, 28 banderines, 1 barricada metálica, 1 bocina, 255 calcomanías, 8 servicios fotográficos, 4 camisas, 1 grupo musical (380 alimentos en eventos, 3 artistas en eventos, 21 transportes, 15 banderas, 28 banderines, 20 equipos de sonido, 255 calcomanías, 2 servicios fotográficos, 4 camisas, 1 grupo musical, 2 chalecos, 50 cubre bocas, 1 drone, 2 equipos de cómputo, 200 folletos, 37 gorras, 1 inmueble, 2 mantas menores a 12 mts., 1 megáfono, 16 mesas, 4 perifoneo, 2 plantas de luz, 4 playeras, 400 sillas, 1 tambor, 1 escenario, 2 automóviles, 3 vinilonas, 1576 volantes, por un monto de \$283,756.07. El prorrato a los candidatos y candidatas beneficiados se indica en el anexo II-A, "Visitas a eventos-Prorrato" El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 192, del RF.
24	<b>2-C8-TB</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 491 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración
25	<b>11-C9-TB</b> El sujeto obligado presentó 1178 eventos en su agenda de actos públicos, los cuales fueron reportados posterior a su realización no cumpliendo con la antelación de 7 días
26	<b>11-C10-TB</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 107 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración
27	<b>11-C1-TB</b> omitió otorgar a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña por un importe de 5.23% equivalente a \$32,050.00

23. De la lectura de la demanda, se advierte que el partido actor hace valer trece agravios, en los cuales divide las veintisiete conclusiones que impugna. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que, en realidad, hace valer el mismo agravio, con sutiles diferencias respecto de la mayor parte de las conclusiones, cuyo estudio se puede agrupar de la siguiente manera.

24. Tocante a las conclusiones 2-C1-TB, 2-C3-TB, 2-C11-TB y 2-C16-TB –impugnadas en el primer agravio–, el recurrente alega que la autoridad

responsable no consideró que, mediante los oficios identificados con las claves PRI/SFA/158/2021 y PRI/SFA/159/2021, se le hizo saber que el Sistema Integral de Fiscalización<sup>5</sup> presentaba diversas irregularidades que no le permitieron realizar en tiempo y forma las operaciones que se relacionan con las citadas observaciones, debido a la tardía liberación de los ID, por lo que fue necesario realizar el informe de manera documental a través del Enlace de la UTF del INE Delegación Tabasco. Alega que dicha acción se realizó en tiempo y forma; no obstante, el órgano fiscalizador hizo caso omiso de los señalamientos.

**25.** Además, indica que la resolución combatida es violatoria de los principios de legalidad, objetividad, certeza, exhaustividad y congruencia, toda vez que omitió considerar las acciones que realizó el partido; y, en contravención a los artículos 14 y 17 constitucionales, lo sancionó pecuniariamente por faltas de carácter formal. Señala que, si a decir del propio órgano no existían elementos para poder determinar un monto involucrado en una falta considerada leve, entonces debió ser sancionado con una amonestación o, en su caso, con una multa menor a la determinada.

**26.** Ahora bien, por lo que hace a la conclusión 2-C14-TB –impugnada en el agravio segundo–, el recurrente se queja de que la UTF no la fundamentó en ningún medio probatorio idóneo.

**27.** Argumenta que el principio de exhaustividad impone la obligación a toda autoridad de tomar en cuenta la totalidad de elementos que componen en sistema de fiscalización, con el fin de generar certeza jurídica sobre los gastos realizados en una campaña. Es decir, tanto los que fueron reportados por los propios partidos, como aquellos que fueron fiscalizados por la

---

<sup>5</sup> En adelante SIF.



autoridad y también los que fueron denunciados por otros partidos políticos.

**28.** Respecto de la conclusión 2-C15-TB –impugnada en el agravio tercero– el recurrente también se queja de que la UTF no la fundamentó en ningún medio probatorio idóneo.

**29.** Argumenta que el principio de exhaustividad impone la obligación a toda autoridad de tomar en cuenta la totalidad de elementos que componen en sistema de fiscalización, con el fin de generar certeza jurídica sobre los gastos realizados en una campaña. Es decir, tanto los que fueron reportados por los propios partidos, como aquellos que fueron fiscalizados por la autoridad y también los que fueron denunciados por otros partidos políticos.

**30.** Además, señala que el órgano electoral violenta en su perjuicio los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia, pues pretende aplicarle una multa excesiva, considerando el criterio que aplica en una infracción similar, por lo que no existe congruencia en la resolución.

**31.** Por cuanto hace a las conclusiones 2-C4-TB, 2-C5-TB, 2-C6-TB, 2-C7-TB, 2-C8-TB, 2-C9-TB, 2-C10-TB, 11-C2-TB, 11-C11-TB, 11-C17-TB, 11-C15-TB, 11-C16-TB, 11-C3-TB, 11-C4-TB, 11-C5-TB, 11-C6-TB, 11-C7-TB, 2-C8-TB, 11-C9-TB y 11-C10-TB –impugnadas en los agravios cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo–, el actor señala que la UTF no las fundamentó en ningún medio probatorio idóneo.

**32.** Tocante a las conclusiones 2-C4-TB, 2-C5-TB, 2-C6-TB y 2-C7-TB –agravio cuarto– indica que la unidad fiscalizadora no consideró el hecho de que, oportunamente, el partido realizó las aclaraciones correspondientes

respecto de los conceptos que conforman el resolutivo que se combate, mediante los oficios PRI/SFA/158/2021 y PRI/SFA/159/2021 fechados el veinte de junio de 2021, de los que se advierte que se hizo saber el cumplimiento por parte del partido de los ingresos al SIF de todos los gastos. Por ello, estima que las conclusiones que se establecen en el resolutivo son violatorias de las garantías de seguridad jurídica, porque se emite un acto de molestia que redundan en una incertidumbre jurídica.

**33.** Por lo que hace al resto de las conclusiones, indica que la unidad fiscalizadora no consideró el hecho de que, oportunamente, el partido realizó las aclaraciones correspondientes respecto de las conclusiones, mediante los oficios PRI/SFA/158/2021 y PRI/SFA/159/2021 fechados el veinte de junio de 2021, de los que se advierte que se hizo saber a la Unidad de Fiscalización por conducto de su titular, de las faltas de ID desde el inicio del periodo de campañas, que permitieran el acceso al SIF, lo cual provocó el retraso de los mismos al citado sistema. Por tal razón, estima que las conclusiones resultantes son violatorias de las garantías de seguridad jurídica en favor del PRI, pues se tratan de actos de molestia que redundan en una incertidumbre jurídica y le causan agravio.

**34.** Por último, tocante a la conclusión 11-C1-TB –impugnada en el agravio décimo tercero–, el partido alega que la UTF del INE no la fundamentó en ningún medio probatorio idóneo.

**35.** Agrega que la unidad fiscalizadora no consideró el hecho de que el partido oportunamente realizó las aclaraciones atinentes, mediante los oficios con claves PRI/SFA/158/2021 y PRI/SFA/159/2021 fechados el 20 de junio de 2021, de los que se observa que puntualmente le hizo saber a la UTF de la oportuna distribución del financiamiento, a todos y cada uno de los candidatos participantes en el proceso electoral ordinario local 2020-



2021. Por tal razón, estima que las conclusiones resultantes son violatorias de las garantías de seguridad jurídica en favor del PRI, pues se tratan de actos de molestia que redundan en una incertidumbre jurídica y le causan agravio.

36. Finalmente, es importante destacar que, respecto de todas las conclusiones controvertidas, el recurrente afirma que, la responsable violó los principios de legalidad y congruencia, toda vez que determinó imponerle sanciones sin fundamento real ni motivación suficiente, lo cual deviene en una evidente vulneración al principio de legalidad, en sus vertientes de falta de fundamentación y motivación.

37. Asimismo, alega que, por mandato legal, el INE debía contar con los recursos necesarios para llevar a cabo el proceso de fiscalización exhaustivamente, de manera integral e idónea. Por ello, estima que el ejercicio incompleto de la fiscalización de los ingresos conlleva una violación al artículo 8 de la Ley General de Partidos Políticos, pues no existe justificación alguna para que la UTF haya ejercido sus funciones de manera poco exhaustiva.

38. Por ello, solicita que, de no conceder el agravio por falta de exhaustividad en el análisis de las respuestas en el oficio de errores y omisiones, se valore el indebido ejercicio de fiscalización realizado por la autoridad electoral.

39. Esta Sala Regional procederá a realizar el análisis de los agravios hechos valer en el siguiente orden: En primer término, abordará el agravio de falta de exhaustividad en sus dos vertientes: la omisión del INE de presentar medios probatorios idóneos para respaldar las conclusiones a las

que arribó y la omisión de tomar en consideración lo alegado en las respuestas a los oficios de errores y omisiones.

40. En segundo lugar, se estudiarán los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación de las sanciones controvertidas. Y, finalmente, se hará un pronunciamiento respecto de la alegación de que el INE incurrió en indebida fiscalización.

41. Lo anterior, sin que cause agravio alguno al recurrente, pues no es la forma en la que se estudian los agravios, sino su estudio integral lo trascendental para cumplir con las obligaciones en materia de exhaustividad que tienen todas las autoridades jurisdiccionales.<sup>6</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Falta de exhaustividad en la resolución controvertida.**

42. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, emitiendo resoluciones que, entre otras cualidades, deben ser completas; y esa cualidad de resolución completa incluye el principio de exhaustividad.

43. La exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

44. Ahora bien, la impartición de justicia no es exclusiva de los órganos pertenecientes al poder judicial, toda vez que en los casos en los que se emiten actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, por

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.



parte de autoridades dotadas de plena autonomía para dictar determinaciones y que tienen a su cargo dirimir controversias suscitadas en su ámbito de competencia, se está en el supuesto en el que autoridades administrativas están encargadas de administrar e impartir justicia.

45. Al respecto, orienta lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis **1a. CLV/2004** de rubro: **“ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN”**.<sup>7</sup>

46. Por tanto, al igual que las autoridades jurisdiccionales, las autoridades administrativas, cuyas determinaciones son impugnables a través de un juicio o recurso, están obligadas a analizar todas y cada una de las cuestiones o peticiones realizadas, sometidas a su conocimiento, para dar certeza jurídica a su actuación y a la cadena de impugnación que eventualmente pudiera iniciarse.

47. Así, las autoridades administrativas deben pronunciarse de las consideraciones y motivos sobre los hechos que le fueran expuestos, así como valorar los medios de prueba con los que cuenten legalmente.

48. Ello, a partir del contenido de la jurisprudencia **43/2002** y razón esencial de la **12/2001** de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**<sup>8</sup> y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, p. 409.

<sup>8</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

49. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que la autoridad debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas.

50. Ahora bien, en la especie, el recurrente se queja de que la UTF no fundamentó las conclusiones siguientes en medio probatorio idóneo alguno:

No.	Conclusión
5	<b>2-C14-TB</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,002,846.58
6	<b>2-C15-TB</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 48 operaciones en tiempo real, en el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$272,802.45
7	<b>2-C4-TB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 espectacular por un monto de \$6,401.33. El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 192, del RF.
8	<b>2-C5-TB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 19 alimentos en eventos, 1 inmueble, 28 sillas, 1 mesa, 2 camisas y 80 folletos por un monto de \$24,237.60. El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 192, del RF.
9	<b>2-C6-TB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 2 mesas, 7 ventiladores, 3 impresoras, 3 sillas y 1 vinilona por un monto de \$24,126.45. El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 192, del RF.
10	<b>2-C7-TB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 13 abanicos, 4 equipos de transporte, 3 banderas, 1 dron, 3 perifoneo, 1 planta de luz, 60 playeras, 1 servicio fotográfico, 20 vallas, por un monto de \$65,901.98. El prorrateo a los candidatos y candidatas beneficiados se indica en el anexo II-A, "Visitas a eventos-Prorrateo" El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 192, del RF.
11	<b>2-C8-TB</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 594 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
12	<b>2-C9-TB</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 272 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración
13	<b>2-C10-TB</b> el sujeto obligado informó de manera extemporánea 82 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
14	<b>11-C2-TB</b> El sujeto obligado omitió presentar 66 estados de cuenta bancaria y 66 conciliaciones, aperturadas para el manejo de los recursos de campaña
15	<b>11-C11-TB</b> El sujeto obligado canceló de forma extemporánea 3 eventos excediendo el plazo de 48 horas

<sup>9</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-69/2021

16	<b>11-C17-TB</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 54 avisos de contratación
17	<b>11-C15-TB</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 117 operaciones en tiempo real, en el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$694, 185.37
18	<b>11-C16-TB</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 88 operaciones en tiempo real, en el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$507,576.17
19	<b>11-C3-TB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 vinilona, 2 bardas, 1 manta menor a 12 metros y 1 cartelera por un monto de \$10,160.88 El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 192, del RF.
20	<b>11-C4-TB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 automóvil de transporte, 25 banderas, 3 banderines, 13 camisas, 1 carpa, 3 chalecos, 13 cubre bocas, 3 edición de video, 3 equipos de sonido, 170 folletos, 11 gorras, 3 grupos musicales (tamborileros), 1 inmueble, 4 mandiles, 2 mantas menores a 12 mts., 1 megáfono, 2 microperforados, 12 playeras, 73 sillas, 2 propaganda pagada en internet, 3 vinilonas y 230 volantes por un monto de \$111,476.61. El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 192, del RF.
21	<b>11-C5-TB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spots de TV y 1 spots de Radio por un monto de \$40,600.00 El prorrato a los candidatos y candidatas beneficiados se indica en el anexo II-A, "Radio y TV-Prorrato" 1 al 22. El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 192, del RF.
22	<b>11-C6-TB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 3 arrendamientos de casa de campaña, 1 manta, 20 artículos de papelería, 1 pinta de bardas, 36 sillas y 10 ventiladores, por un monto de \$49,944.21. El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 192, del RF.
23	<b>11-C7-TB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 380 Alimentos, 5 grupos musicales, 21 equipos de transporte, 65 banderas, 28 banderines, 1 barricada metálica, 1 bocina, 255 calcomanías, 8 servicios fotográficos, 4 camisas, 1 grupo musical (380 alimentos en eventos, 3 artistas en eventos, 21 transportes, 15 banderas, 28 banderines, 20 equipos de sonido, 255 calcomanías, 2 servicios fotográficos, 4 camisas, 1 grupo musical, 2 chalecos, 50 cubre bocas, 1 drone, 2 equipos de cómputo, 200 folletos, 37 gorras, 1 inmueble, 2 mantas menores a 12 mts., 1 megáfono, 16 mesas, 4 perifoneo, 2 plantas de luz, 4 playeras, 400 sillas, 1 tambor, 1 escenario, 2 automóviles, 3 vinilonas, 1576 volantes, por un monto de \$283,756.07. El prorrato a los candidatos y candidatas beneficiados se indica en el anexo II-A, "Visitas a eventos-Prorrato" El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 192, del RF.
24	<b>2-C8-TB</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 491 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración
25	<b>11-C9-TB</b> El sujeto obligado presentó 1178 eventos en su agenda de actos públicos, los cuales fueron reportados posterior a su realización no cumpliendo con la antelación de 7 días
26	<b>11-C10-TB</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 107 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración

27	11-C1-TB omitió otorgar a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña por un importe de 5.23% equivalente a \$32,050.00
----	---

51. Al respecto, es importante tener en cuenta que, en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es una obligación de los partidos políticos **presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados**, reflejados en los registros contables incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización. Además, **deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones**, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

52. En concordancia con lo anterior, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

53. Es pertinente destacar que, como parte del procedimiento de revisión de Informes de Gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-69/2021

54. Así, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes. Por ello, la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.<sup>10</sup>

55. Con base en lo anterior, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente relativo a que la UTF no fundamentó sus conclusiones en medios probatorios idóneos, ya que, conforme al procedimiento establecido en la norma, la autoridad fiscalizadora se encargó de revisar la información que hizo llegar el partido en su informe de gastos y, a partir de lo reportado por él, realizó una serie de observaciones que debieron ser atendidas por el instituto político al dar respuesta al oficio de errores y omisiones.

56. En este orden de ideas, las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable son el resultado de lo que reportó el instituto político al rendir su informe de ingresos y gastos de campaña y quien debía probar que no incurrió en las irregularidades imputadas era el partido político, y no la autoridad fiscalizadora probar que sí incurrió en las mismas.

57. Además, el agravio resulta **inoperante**, toda vez que el recurrente omite señalar qué medios probatorios dejó de valorar la autoridad fiscalizadora al momento de fijar sus conclusiones sancionatorias y se limita a realizar un argumento genérico respecto a que las conclusiones señaladas no se fundamentaron en medio probatorio idóneo.

---

<sup>10</sup> Véanse las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-12/2021 y SUP-RAP-92/2021, así como SX-RAP-68/2021.

**58.** Ahora bien, como segundo argumento, el partido recurrente señala que el dictamen y la resolución controvertidas adolecen de falta de exhaustividad, ya que la autoridad fiscalizadora no consideró lo que alegaron en su defensa en los oficios identificados con las claves PRI/SFA/158/2021 y PRI/SFA/159/2021.

**59.** En concreto, respecto de las conclusiones 2-C1-TB, 2-C3-TB, 2-C11-TB y 2-C16-TB –primer agravio–, 2-C8-TB, 2-C9-TB, 2-C10-TB, 11-C2-TB, 11-C11-TB, 11-C17-TB, 11-C15-TB, 11-C16-TB, 11-C3-TB, 11-C4-TB, 11-C5-TB, 11-C6-TB, 11-C7-TB, 2-C8-TB, 11-C9-TB y 11-C10-TB –agravios, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo– el partido apelante afirma que le hizo saber a la autoridad fiscalizadora que el SIF presentaba diversas irregularidades que no le permitieron realizar en tiempo y forma las operaciones que se relacionan con las citadas observaciones, debido a la tardía liberación de los ID. En concreto, respecto de las primeras cuatro conclusiones, precisa que fue necesario realizar el informe de manera documental a través del enlace de la UTF del INE Delegación Tabasco.

**60.** Ahora bien, del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28701/2021 y del de respuesta PRI/SFA/159/2021, mediante el cual se contestaron las observaciones relativas al partido político en lo individual, se observan las comunicaciones siguientes, respecto de las conclusiones 2-C1-TB, 2-C3-TB, 2-C11-TB, 2-C16-TB, 11-C2-TB, 11-C11-TB, 11-C17-TB, 11-C15-TB, 11-C16-TB, 11-C3-TB, 11-C4-TB, 11-C5-TB, 11-C6-TB, 11-C7-TB, 11-C10-TB:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-69/2021

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28701/2021 e INE/UTF/DA/28080/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Oficios PRI/SFA/159/2021 Y PRI/SFA/158/2021	Análisis	Conclusión
<p><b>Jornada Electoral</b></p> <p>De la revisión a los datos en el SIFIJE, se identificaron registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de oneroso y gratuito, de los cuales no se firmaron los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP), como se detalla en el Anexo 8.2 del presente oficio [...]</p>	<p>Como respuesta a este punto, este será solventado por el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Instituto Político.</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>De lo manifestado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta el cual aclara esta observación será solventada por el Comité Ejecutivo Nacional, se realizó una búsqueda de la contabilidad identificada con el ID 85454 de la concentradora de campaña, en el apartado de documentación adjunta, no localizando documentación que pudiera atender este punto; por tal razón, la observación <b>quedó no atendida.</b></p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 1_TB_PRI</b></p>	<p><b>2-C1-TB</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) firmados de los representantes de casilla, por un monto de <b>\$123,500.00</b></p>
<p>El sujeto obligado omitió presentar la documentación señalada en la columna denominada "Documentación Faltante" correspondiente a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña, como se detalla en el Anexo 4.1.1 del presente oficio.</p> <p>[...]</p>	<p>En atención a este punto, me permito informar que las conciliaciones bancarias y estados de cuenta a que hacen mención en su anexo 4.1.1, fueron ingresados en el apartado de documentación adjunta del informe correspondiente a cada contabilidad de las candidaturas.</p> <p>Se aclara que los estados de cuenta bancarios del mes de abril, la banca en línea no nos permite generarlos en razón a que no existen movimientos de cargos ni abonos durante este periodo; de igual forma el sistema integral de fiscalización no permite generar el auxiliar de bancos del mes de abril ante la falta de movimientos en la cuenta de bancos.</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>De lo manifestado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta el cual aclara las conciliaciones bancarias y estados de cuenta fueron ingresados en el apartado de documentación adjunta del informe correspondiente a cada contabilidad de las candidaturas, y que los estados de cuenta del mes de abril, la banca en línea no permite generarlos en razón a que no existen movimientos de cargos ni abonos durante este periodo; de la revisión a las contabilidades identificadas en el <b>Anexo 3_TB_PRI</b> a las cuales se le observo la falta de estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondiente a los meses de abril, mayo y junio, se puede observar que el sujeto obligado, solo adjunto capturas de movimientos de las cuentas bancarias de los meses de junio y mayo, omitiendo presentar los estados de cuenta presentados por la institución bancaria; por cuanto hace a las conciliaciones bancarias, solo presento las de mayo y junio en el SIF; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p><b>2_C3_TB</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar 48 estados de cuenta bancaria correspondiente a los meses de abril, mayo y junio y 48 conciliaciones, aperturadas para el manejo de los recursos de campaña.</p>
<p>De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos con el estatus "cancelado", que excede el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento, como se detalla en el Anexo 3.5.16 del presente oficio.</p> <p>[...]</p>	<p>En contestación a este punto, si bien la autoridad nos obliga a hacer la cancelación del evento durante las próximas 48 horas, me permito manifestar que en ningún momento se dejó de cumplir con lo establecido en el reglamento de fiscalización, sin embargo, estamos sujetos a los retrasos administrativos que nos genera la pandemia Covid 19 y a cambios climáticos en nuestra entidad. Se le solicita se</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que están sujetos a los retrasos administrativos que genera la pandemia Covid 19 y a cambios climáticos en la entidad, sin embargo, no presentó la evidencia que compruebe su dicho; por tal razón la observación no <b>quedó atendida.</b></p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 11_TB_PRI</b></p>	<p><b>2-C11_TB</b></p> <p>El sujeto obligado canceló de forma extemporánea a 19 eventos excediendo el plazo de 48 horas.</p>

<b>Observación</b> <b>Oficio Núm.</b> INE/UTF/DA/28701/2021 e INE/UTF/DA/28080/2021 <b>Fecha de notificación:</b> 15 de junio de 2021	<b>Respuesta</b> <b>Oficios</b> PRI/SFA/159/2021 Y PRI/SFA/158/2021	<b>Análisis</b>	<b>Conclusión</b>
	dé por solventada su observación.		
De la revisión a la información presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado presentó los contratos debidamente firmados y requisitados; sin embargo, omitió reportar los avisos de contratación correspondientes, como se detalla en el Anexo 5.1.2 del presente oficio.  [...]	En relación a este punto, manifestamos que ya se realizaron los avisos de contratación en el sistema integral de fiscalización (SIF), solicitamos se dé por solventada su observación.	<b>No atendida</b>  Derivado del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que se presentaron los avisos de contratación de manera extemporánea; derivado de que la fecha de la firma del contrato y el registró del aviso en el SIF, exceden de los tres días; por tal razón, la observación no quedó atendida.  Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 16_TB_PRI</b> .	<b>2_C16_TB</b>  El sujeto obligado informó de manera extemporánea a <b>186</b> avisos de contratación.
<b>Cuentas de Balance</b>  <b>Bancos</b>  El sujeto obligado omitió presentar la documentación señalada en la columna denominada "Documentación Faltante" correspondiente a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña, como se detalla en el Anexo 4.1.1 del presente oficio.  [...]	En atención a este punto, le informo que las conciliaciones bancarias, así como los estados de cuentas de campaña, se encuentran ingresadas en la documentación adjunta de los respectivos informes de cada campaña; cabe mencionar que la documentación del banco de la concentradora de la coalición se encuentra adjunta en el apartado de otras evidencias adjuntas al informe de campaña, de la contabilidad de Ayuntamiento de Comalcalco. Solicito se dé por solventada su observación.	<b>No atendida</b>  De lo manifestado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta el cual aclara las conciliaciones bancarias y estados de cuenta fueron ingresados en el apartado de documentación adjunta del informe correspondiente a cada contabilidad de las candidaturas, y que los estados de cuenta del mes de abril, la banca en línea no permite generarlos en razón a que no existen movimientos de cargos ni abonos durante este periodo; de la revisión a las contabilidades identificadas en el <b>Anexo 2_TB_VXT</b> a las cuales se le observo la falta de 66 estados de cuenta y 66 conciliaciones bancarias correspondiente a los meses de abril, mayo y junio, se puede observar que el sujeto obligado, solo adjunto capturas de movimientos de las cuentas bancarias de los meses de junio y mayo, omitiendo presentar los estados de cuenta presentados por la institución bancaria; por cuanto hace a las conciliaciones bancarias, solo presento las de mayo y junio en el SIF; por tal razón, la observación no quedó atendida.	<b>11_C2_TB</b>  El sujeto obligado omitió presentar 66 estados de cuenta bancaria y 66 conciliaciones, aperturadas para el manejo de los recursos de campaña.
De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos con el estatus "cancelado", que excede el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento, como se detalla en el Anexo 3.5.16 del presente oficio.  [...]	En aclaración a este punto, si bien la autoridad nos obliga a hacer la cancelación del evento durante las próximas 48 horas, me permito manifestar que en ningún momento se dejó de cumplir con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, sin embargo, estamos sujetos a los retrasos administrativos que nos genera la pandemia Covid 19 y a cambios climáticos en nuestra entidad. Se le solicita se	<b>No atendida</b>  La respuesta del sujeto obligado no se consideró satisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que están sujetos a los retrasos administrativos que nos genera la pandemia Covid 19 y a cambios climáticos en nuestra entidad, no presentó documentación que pudiera atender dicha observación; por tal razón la observación no quedó atendida.  Lo anterior se detalla en el <b>11_TB_VXT</b>	<b>11-C11_TB</b>  El sujeto obligado canceló de forma extemporánea a <b>3</b> eventos excediendo el plazo de 48 horas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-69/2021

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28701/2021 1 e INE/UTF/DA/28080/2021 1 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Oficios PRI/SFA/159/2021 Y PRI/SFA/158/2021	Análisis	Conclusión
	dé por solventada su observación.		
<p><b>Avisos de Contratación</b></p> <p>De la revisión a la información presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado presentó los contratos debidamente firmados y requisitados; sin embargo, omitió reportar los avisos de contratación correspondientes, como se detalla en el Anexo 5.1.2 del presente oficio.</p> <p>[...]</p>	<p>En relación a este punto, manifestamos que ya se realizaron los avisos de contratación en el Sistema Integral de Fiscalización. Solicitamos se dé por solventada su observación.</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Derivado del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que se presentaron los avisos de contratación de manera extemporánea; derivado de que la fecha de la firma del contrato y el registro del aviso en el SIF, exceden de los tres días; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 17_TB_VXT</b>.</p>	<p><b>11_C17_TB</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea a <b>54</b> avisos de contratación.</p>
<p><b>Sistema Integral de Fiscalización</b></p> <p><b>Registro de operaciones fuera de tiempo</b></p> <p>Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 5.2 del presente oficio.</p> <p>[...]</p>	<p>En aclaración a este punto, me permito manifestar que el registro extemporáneo de operaciones observadas por la autoridad, se debe a los contratiempos administrativos derivados por la pandemia originada por el SARS COVID 19, lo que ocasionó el retraso en el registro de las operaciones en el sistema integral de fiscalización.</p> <p>Véase <b>Anexo R1_TB</b> del presente Dictamen</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>De lo manifestado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta el cual aclara que las operaciones observadas por la autoridad se deben a los contratiempos administrativos derivados por la pandemia, sin embargo es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.</p> <p>De conformidad con la NIF A-2 las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.</p> <p>En consecuencia, existen <b>117</b> registros contables por un importe <b>\$694,185.37</b> que no fueron reportados en tiempo real, en el periodo en el periodo normal; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 16_TB_VXT</b> del presente Dictamen.</p> <p><b>Periodo de Corrección</b></p> <p>Ahora bien, de las modificaciones realizadas en el periodo de corrección, se observaron <b>88</b> registros contables extemporáneos por <b>\$507,576.17</b>, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación,</p>	<p><b>11_C15_TB</b></p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de <b>117</b> operaciones en tiempo real, en el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de <b>\$694,185.37</b>.</p> <p><b>11_C16_TB</b></p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de <b>88</b> operaciones en tiempo real, en el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de <b>\$507,576.17</b>.</p>

<b>Observación</b> <b>Oficio Núm.</b> INE/UTF/DA/28701/2021 e INE/UTF/DA/28080/2021 <b>Fecha de notificación:</b> 15 de junio de 2021	<b>Respuesta</b> <b>Oficios</b> PRI/SFA/159/2021 Y PRI/SFA/158/2021	<b>Análisis</b>	<b>Conclusión</b>
<p>Procedimientos de Fiscalización</p> <p>Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública</p> <p>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en su informe, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.</p> <p>Los testigos de los monitoreos observados se encuentran disponibles para su descarga en la columna “Dirección URL” del anexo referido.</p> <p>[...]</p>	<p>Con referencia a la anterior observación hay que señalar que el gasto respectivo a la Candidata Celia Larisa Castillo Gamas, Diputada por el Distrito 14, se encuentra referenciado en la póliza PC-IN-1/06-21.</p>	<p>como se detalla en el <b>Anexo 16 TB_VXT</b> del presente Dictamen.</p> <p><b>No atendida</b></p> <p>Por cuanto hace a la propaganda identificada con el número (1) en la columna de referencia del <b>Anexo 3_TB_VXT</b> del presente dictamen corresponde a propaganda que el sujeto obligado reportó en el periodo de corrección, los cuales constan con toda la documentación soporte consistente en recibos de aportaciones, contrato de aportación, muestras, cotizaciones, credencial de los aportantes; contratos, facturas; por tal razón, la observación quedó atendida en este punto.</p> <p>Por cuanto hace a los gastos identificados con (2) en la columna de referencia se constató que omitió reportar 1 vinilona, 2 bardas, 1 manta menor a 12 metros y 1 cartelera, como se detallan en el <b>Anexo 3_TB_VXT</b> del presente dictamen</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente dictamen.</p> <p>[...]</p> <p>La determinación del costo se presenta en el Anexo II-A, “Monitoreo de Espectaculares”.</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar 1 vinilona, 2 bardas, 1 manta menor a 12 metros y 1 cartelera, valuados en <b>\$10,160.88</b></p> <p>Asimismo, de las evidencias del monitoreo se constató que dichos hallazgos beneficiaron a los candidatos siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>El prorrateo se detalla en el anexo II-A, “Espectaculares – Prorrateo. 1 al 2.</p> <p>El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, del RF.</p>	<p><b>11_C3_TB</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 vinilona, 2 bardas, 1 manta menor a 12 metros y 1 cartelera por un monto de <b>\$10,160.88.</b></p> <p>El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, del RF.</p>
<p><b>Monitoreo en páginas de internet</b></p> <p>Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los</p>	<p>Respecto a esta observación, me permito manifestar que lo observado a la candidata Flor de María Barrada Ruiz, Candidata a Presidencia del municipio de Comalcalco, ID</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentados en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente: por cuanto hace a los gastos identificados con (1) en la columna de referencia del <b>Anexo 4_TB_VXT</b> del presente dictamen,</p>	<p><b>11-C4-TB</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-69/2021

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28701/2021 e INE/UTF/DA/28080/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Oficios PRI/SFA/159/2021 Y PRI/SFA/158/2021	Análisis	Conclusión
<p>candidatos beneficiados, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del presente oficio.</p> <p>[...]</p>	<p>contable 86319, se registró lo siguiente:</p>	<p>quedan atendidos, toda vez que el sujeto obligado registro contablemente los gastos, cumpliendo con la documentación soporte.</p> <p>Por cuanto hace a los gastos identificados con (2) en la columna de referencia se constató que omitió reportar 1 automóvil de transporte, 25 banderas, 3 banderines, 13 camisas, 1 carpa, 3 chalecos, 13 cubre bocas, 3 edición de video, 3 equipos de sonido, 170 folletos, 11 gorras, 3 grupos musicales (tamborileros), 1 inmueble, 4 mandiles, 2 mantas menores a 12 mts., 1 megáfono, 2 micro perforados, 12 playeras, 73 sillas, 2 propaganda pagada en internet, 3 vinilonas y 230 volantes, como se detallan en el <b>Anexo 4_TB_VXT</b> del presente dictamen</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente dictamen.</p> <p>Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios (Pesos)</p> <p>[...]</p> <p>La determinación del costo se presenta en el Anexo II-A, "internet - Directo".</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar 1 automóvil de transporte, 25 banderas, 3 banderines, 13 camisas, 1 carpa, 3 chalecos, 13 cubre bocas, 3 edición de video, 3 equipos de sonido, 170 folletos, 11 gorras, 3 grupos musicales (tamborileros), 1 inmueble, 4 mandiles, 2 mantas menores a 12 mts., 1 megáfono, 2 micro perforados, 12 playeras, 73 sillas, 2 propaganda pagada en internet, 3 vinilonas y 230 volantes, valuados en <b>\$111,476.61</b></p> <p>Asimismo, de las evidencias del monitoreo se constató que dichos hallazgos beneficiaron a los candidatos siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>El prorrateo se detalla en el anexo II-A, "Internet-Prorrateo – Prorrateo. 1 al 2.</p> <p>El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, del RF.</p>	<p>por concepto de 1 automóvil de transporte, 25 banderas, 3 banderines, 13 camisas, 1 carpa, 3 chalecos, 13 cubre bocas, 3 edición de video, 3 equipos de sonido, 170 folletos, 11 gorras, 3 grupos musicales (tamborileros), 1 inmueble, 4 mandiles, 2 mantas menores a 12 mts., 1 megáfono, 2 micro perforados, 12 playeras, 73 sillas, 2 propaganda pagada en internet, 3 vinilonas y 230 volantes por un monto de <b>\$111,476.61.</b></p> <p>El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, del RF.</p>

<p><b>Observación</b> <b>Oficio Núm.</b> INE/UTF/DA/28701/2021 e INE/UTF/DA/28080/2021 <b>Fecha de notificación:</b> <b>15 de junio de 2021</b></p>	<p><b>Respuesta</b> <b>Oficios</b> PRI/SFA/159/2021 Y PRI/SFA/158/2021</p>	<p><b>Análisis</b></p>	<p><b>Conclusión</b></p>
<p><b>Monitoreo de Spot de Radio y TV</b></p> <p>Derivado de la información obtenida en el portal <a href="https://portal-pautas.ine.mx/#/promociones_locales_entidad/electoral">https://portal-pautas.ine.mx/#/promociones_locales_entidad/electoral</a> se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios de radio y televisión, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.11, del presente oficio.</p> <p>[...]</p>	<p>En atención a las observaciones generadas en su Anexo 3.5.11 de su oficio de errores y omisiones de la coalición, me permito informar que el spot publicitario de radio y televisión al que hace alusión, claramente delimita a candidatos del PRI, en ningún momento hace mención a la coalición Va X Tabasco, por lo que se considera osea (sic) su observación.</p> <p>Cabe destacar, que estos gastos fueron registrados en la contabilidad de la Concentradora Local PRI, id contable 85454, con la póliza PN_PDR1 de fecha 19 de abril de 2021. Se le solicita se dé por solventada su observación.</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó que estos spots benefician a los candidatos de la coalición Va X Tabasco, sin embargo, el sujeto obligado omitió reportarlos en los informes de campaña.</p> <p>Sin embargo, de la revisión a los Spots de Radio y TV, se constató que corresponden a gastos de spots de radio y televisión genéricos que el sujeto obligado omitió reportar, por lo que serán sancionados en el dictamen 01. PAN FEDERAL y 02 PRI FEDERAL. Sin embargo, al representar un beneficio para las candidaturas locales por un monto de \$40,600.00, los cuales serán prorrateados en el Anexo II-A y acumulados a los topes de gastos de las candidaturas beneficiadas.</p> <p>Por lo que se constató que omitió reportar 1 spots de TV., y 1 spots de radio, como se detallan en el Anexo 5_TB_VXT del presente dictamen. [...]</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente dictamen.</p> <p>La determinación del costo se presenta en el anexo II-A, "Radio y TV – Prorratio" Cons. del 1 al 2.</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar 1 spots de TV., y 1 spots de radio valuados en \$40.600.00</p> <p>Asimismo, de las evidencias del monitoreo se constató que dichos espectaculares beneficiaron a los candidatos siguientes: [...]</p> <p>El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, del RF.</p>	<p><b>11_C5_TB</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spots de TV y 1 spots de Radio por un monto de <b>\$40,600.00</b></p> <p>El prorratio a los candidatos y candidatas beneficiados se indica en el anexo II-A, "Radio y TV – Prorratio. 1 al 22.</p> <p>El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, del RF</p>
<p><b>Vistas de verificación</b></p> <p><b>Casas de campaña</b></p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de campaña, se observaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar</p>	<p>En aclaración a este punto, me permito manifestar que los candidatos mencionados en su Anexo 3.5.22 ingresaron su registro correspondiente a casa de</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente: por cuanto hace a los gastos identificados con (1) en la columna de referencia del <b>Anexo 6_TB_VXT</b> del presente dictamen, quedan atendidos, toda vez que el sujeto</p>	<p><b>11-C6-TB</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto</p>



Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28701/2021 1 e INE/UTF/DA/28080/2021 1 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Oficios PRI/SFA/159/2021 Y PRI/SFA/158/2021	Análisis	Conclusión
<p>en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.22 del presente oficio.</p> <p>[...]</p>	<p>campaña en sus contabilidades.</p> <p>Véase <b>Anexo RI_TB</b> del presente Dictamen</p>	<p>obligado registro contablemente los gastos, cumpliendo con la documentación soporte.</p> <p>Por cuanto hace a los gastos identificados con (2) en la columna de referencia se constató que omitió reportar 3 arrendamientos de casa de campaña, 1 manta, 20 artículos de papelería, 1 pinta de bardas, 36 sillas y 10 ventiladores, como se detallan en el <b>Anexo 6_TB_VXT</b> del presente dictamen</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente dictamen.</p> <p>Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios (Pesos)</p> <p>[...]</p> <p>La determinación del costo se presenta en el Anexo II-A, "Visitas a eventos Directo.</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar 3 arrendamientos de casa de campaña, 1 manta, 20 artículos de papelería, 1 pinta de bardas, 36 sillas y 10 ventiladores, valuados en <b>\$49,944.21</b>.</p> <p>El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, del RF</p>	<p>de 3 arrendamientos de casa de campaña, 1 manta, 20 artículos de papelería, 1 pinta de bardas, 36 sillas y 10 ventiladores, por un monto de <b>\$49,944.21</b>.</p> <p>El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, del RF.</p>
<p><b>Eventos políticos</b></p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio.</p> <p>Los testigos de las actas de visitas de verificación observadas se encuentran disponibles para su descarga en la columna "Dirección URL" del anexo referido.</p> <p>Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número</p>	<p>Referente a los Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Véase <b>Anexo RI_TB</b> del presente Dictamen</p>	<p><b>No Atendida</b></p> <p>Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentados en el SIF por el sujeto obligado, se constató que omitió reportar 380 Alimentos, 5 grupo musicales, 21 equipos de transporte, 65 banderas, 28 banderines, 1 barricada metálica, 1 bocina, 255 calcomanías, 8 servicio fotográfico, 4 camisas, 1 grupo musical (380 alimentos en eventos, 3 artistas en eventos, 21 transportes, 15 banderas, 28 banderines, 20 equipos de sonido, 255 calcomanías, 2 servicio fotográfico, 4 camisas, 1 grupo musical, 2 chalecos, 50 cubre bocas, 1 drone, 2 equipos de cómputo, 200 folletos, 37 gorras, 1 inmueble, 2 mantas menores a 12 mts., 1 megáfono, 16 mesas, 4 perifoneo, 2 plantas de luz, 4 playeras, 400 sillas, 1 tambor, 1 escenario, 2 automóviles, 3 vinilonas, 1576 volantes, como se</p>	<p><b>11-C7-TB</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 380 Alimentos, 5 grupo musicales, 21 equipos de transporte, 65 banderas, 28 banderines, 1 barricada metálica, 1 bocina, 255 calcomanías, 8 servicio fotográfico, 4</p>

<p><b>Observación</b>  <b>Oficio Núm.</b>                      INE/UTF/DA/28701/2021 e                      INE/UTF/DA/28080/2021  <b>Fecha de notificación:</b>                      15 de junio de 2021</p>	<p><b>Respuesta</b>  <b>Oficios</b>                      PRI/SFA/159/2021 Y                      PRI/SFA/158/2021</p>	<p><b>Análisis</b></p>	<p><b>Conclusión</b></p>
<p>identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.  [...]</p>		<p>detallan en el Anexo 7_TB_VXT del presente dictamen.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente dictamen.</p> <p>[...]</p> <p>La determinación del costo se presenta en el anexo II-A, “Visitas a eventos Directos” Cons. 1 al 78.</p> <p>[...]</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar 380 Alimentos, 5 grupo musicales, 21 equipos de transporte, 65 banderas, 28 banderines, 1 barricada metálica, 1 bocina, 255 calcomanías, 8 servicio fotográfico, 4 camisas, 1 grupo musical (380 alimentos en eventos, 3 artistas en eventos, 21 transportes, 15 banderas, 28 banderines, 20 equipos de sonido, 255 calcomanías, 2 servicio fotográfico, 4 camisas, 1 grupo musical, 2 chalecos, 50 cubre bocas, 1 drone, 2 equipos de cómputo, 200 folletos, 37 gorras, 1 inmueble, 2 mantas menores a 12 mts., 1 megáfono, 16 mesas, 4 perifoneo, 2 plantas de luz, 4 playeras, 400 sillas, 1 tambor, 1 escenario, 2 automóviles, 3 vinilonas, 1576 volantes valuados en <b>\$283,756.07</b>.</p> <p>Asimismo, de las evidencias del monitoreo se constató que dichos hallazgos beneficiaron a los candidatos siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>El prorrateo se detalla en el anexo II-A, “Visitas a Eventos – Prorrateo.</p> <p>El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, del RF.</p>	<p>camisas, 1 grupo musical (380 alimentos en eventos, 3 artistas en eventos, 21 transportes, 15 banderas, 28 banderines, 20 equipos de sonido, 255 calcomanías, 2 servicio fotográfico, 4 camisas, 1 grupo musical, 2 chalecos, 50 cubre bocas, 1 drone, 2 equipos de cómputo, 200 folletos, 37 gorras, 1 inmueble, 2 mantas menores a 12 mts., 1 megáfono, 16 mesas, 4 perifoneo, 2 plantas de luz, 4 playeras, 400 sillas, 1 tambor, 1 escenario, 2 automóviles, 3 vinilonas, 1576 volantes , por un monto de <b>\$283,756.07</b></p> <p>El prorrateo a los candidatos y candidatas beneficiados se indica en el anexo II-A, “Visitas a Eventos – Prorrateo.”</p> <p>El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-69/2021

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28701/2021 1 e INE/UTF/DA/28080/2021 1 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Oficios PRI/SFA/159/2021 Y PRI/SFA/158/2021	Análisis	Conclusión
			el artículo 192, del RF.
<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.14 del presente oficio.</p> <p>[...]</p>	<p>Referente a las Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional</p> <p>En observación a este punto, me permito manifestar que estos eventos se suscitaron en el mismo día de su realización, por lo que no fue posible atender la temporalidad que nos marca el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización al momento de registrar los eventos dentro del Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>Véase Anexo R1_TB del presente Dictamen</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>De la verificación al catálogo de eventos registrado en el SIF, se identificó que, si bien es cierto que el sujeto obligado informó los eventos, estos no se dan por atendidos ya que no cumplen con la antelación de siete días que señala el artículo 143 bis del RF.</p> <p>Es importante señalar que el registro con dicha antelación de 7 días permite a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña, para que posteriormente puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados, lo cual es fundamental para así fomentar el principio de certeza que rodea el ejercicio democrático; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Lo anterior se detalla en el Anexo 10_TB_VXT</p>	<p><b>11-C10-TB</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea a 107 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</p>

61. A partir de lo anterior, se concluye que el agravio de falta de exhaustividad tocante a las conclusiones señaladas resulta **inoperante**, toda vez que lo que hace valer el partido apelante en la presente instancia, no lo argumentó ante la autoridad fiscalizadora, de ahí que ésta estuviera impedida para hacer pronunciamiento alguno. Además de que no controvierte las razones por las cuales la UTF tuvo como no atendidas las observaciones que formuló en el oficio de errores y omisiones.

62. Además, por lo que hace a las conclusiones 2-C1-TB, 2-C3-TB, 2-C11-TB y 2-C16-TB en las que refiere que no se tomó en consideración la presentación documental de sus informes, el señalamiento resulta

**inoperante**, ya que no expone la forma en que tal situación pudo eximirle de la responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones.

**63.** Ahora bien, respecto a las conclusiones 2-C4-TB, 2-C5-TB, 2-C6-TB y 2-C7-TB, el PRI alega que la unidad fiscalizadora no consideró el hecho de que, oportunamente, el partido realizó las aclaraciones correspondientes en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, y que, en éstas, se hizo saber el cumplimiento por parte del partido de los ingresos al SIF de todos y cada uno de los gastos.

**64.** Sobre el particular, en las comunicaciones que sirvieron de base para la construcción del Dictamen Consolidado, se advierte lo siguiente por lo que hace a las conclusiones indicadas:

<b>Observación</b> <b>Oficio Núm.</b> INE/UTF/DA/28701/2021 y INE/UTF/DA/28080/2021 <b>Fecha de notificación: 15</b> <b>de junio de 2021</b>	<b>Respuesta</b> <b>Oficios</b> PRI/SFA/159/2021 Y PRI/SFA/158/2021	<b>Análisis</b>	<b>Conclusión</b>
<p>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en su informe, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.</p> <p>Los testigos de los monitoreos observados se encuentran disponibles para su descarga en la columna "Dirección URL" del anexo referido.</p> <p>[...]</p>	<p>En cuanto a las observaciones del candidato por Centla Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, se encuentran registradas en la póliza de corrección de ingresos 01 del 02 de junio 2021.</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>De lo manifestado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta el cual aclara que las observaciones del candidato por Centla Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, se encuentran registradas en la póliza de corrección de ingresos 01 del 02 de junio 2021, se realizó una búsqueda en la contabilidad identificada con el id 87797 del candidato a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco, Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, se localizó la póliza contable PC_ING-1/06-21</p> <p>Por cuanto hace a la propaganda identificada con el número (1) en la columna de referencia del <b>Anexo 4_TB_PRI</b> del presente dictamen corresponde a propaganda que el sujeto obligado reportó en el periodo de corrección, los cuales constan con toda la documentación soporte consistente en recibos de aportaciones, contrato de aportación, muestras, cotizaciones, credencial de los aportantes; contratos, facturas; por tal razón, la observación quedó atendida en este punto.</p> <p>Del señalado con (2), este no se da por atendido, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar en sus informes de campaña.</p>	<p><b>2_C4_TB</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 espectacular por un monto de <b>\$6,401.33</b>.</p> <p>El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, del RF.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-69/2021

		<p>Se constató que omitió reportar 1 espectacular como se detallan en el <b>Anexo 4_TB_PRI</b> del presente dictamen.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente dictamen.</p> <p>Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios (Pesos)</p> <p>[...]</p> <p><b>Nota:</b> Se adjunta como Anexo al Dictamen Consolidado la matriz de precios correspondiente a la entidad.</p> <p>La determinación del costo se presenta en el Anexo II-A, “Espectaculares - Directo”.</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar 1 espectacular valuados en <b>\$6,401.33</b>.</p> <p>El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, del RF.</p>	
<p>Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.10</b> del presente oficio.</p> <p>[...]</p>	<p>Ver respuesta en <b>R-1_TB</b></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>De lo manifestado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta el cual aclara las conciliaciones bancarias y estados de cuenta fueron ingresados en el apartado de</p> <p>Se constató que omitió reportar 5 videos emergentes, 19 alimentos en eventos, 1 inmueble, 28 sillas, 1 mesa, 2 camisa y 80 folletos, como se detallan en el <b>Anexo 5_TB_PRI</b> del presente dictamen</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente dictamen.</p> <p>Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios (Pesos)</p> <p>[...]</p> <p><b>Nota:</b> Se adjunta como Anexo al Dictamen Consolidado la matriz de precios correspondiente a la entidad.</p> <p>La determinación del costo se presenta en el Anexo II-A, “internet - Directo”.</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar 19 alimentos en eventos, 1 inmueble, 28 sillas, 1 mesa, 2 camisa y 80 folletos valuados en <b>\$24,237.60</b></p>	<p><b>2-C5-TB</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 19 alimentos en eventos, 1 inmueble, 28 sillas, 1 mesa, 2 camisa y 80 folletos por un monto de <b>\$24,237.60</b>.</p> <p>El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, del RF.</p>

<p><b>Vistas de verificación Casas de campaña</b></p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de campaña, se observaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.22 del presente oficio.</p> <p>[...]</p>	<p>Ver respuesta en R-1 Pagina 6 a la 8</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>A pesar de que el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, se realizó una búsqueda en la cuenta concentradora y en la contabilidad de los candidatos registrados en el SIF, de la búsqueda se aclara lo siguiente:</p> <p>Se constató que omitió reportar 2 mesas, 7 ventiladores, 3 impresoras, 3 sillas y 1 vinilona, como se detallan en el <b>Anexo 6_TB_PRI</b> del presente dictamen.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente dictamen.</p> <p>Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios (Pesos)</p> <p>[...] <b>Nota:</b> Se adjunta como Anexo al Dictamen Consolidado la matriz de precios correspondiente a la entidad.</p> <p>La determinación del costo se presenta en el Anexo II-A, “Visitas a eventos Directo.</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar 2 mesas, 7 ventiladores, 3 impresoras, 3 sillas y 1 vinilona valuados en <b>\$24,126.45</b>.</p>	<p><b>2-C6-TB</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 2 mesas, 7 ventiladores, 3 impresoras, 3 sillas y 1 vinilona por un monto de <b>\$24,126.45</b>.</p> <p>El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, del RF.</p>
<p><b>Eventos políticos</b></p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio.</p> <p>Los testigos de las actas de visitas de verificación observadas se encuentran disponibles para su descarga en la columna “Dirección URL” del anexo referido.</p> <p>Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.</p> <p>[...]</p>	<p>Ver respuesta en R-1 Pagina 8 a la 11</p>	<p><b>No Atendida</b></p> <p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y los registros realizados en la etapa de corrección, se constató que omitió reportar 12 abanicos, 4 equipos de transporte, 3 banderas, 1 dron, 3 perifoneo, 1 planta de luz, 60 playeras, 1 servicio fotográfico, 20 vallas, como se detallan en el <b>Anexo 7_TB_PRI</b> del presente dictamen</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente dictamen.</p> <p>[...]</p> <p>La determinación del costo se presenta en el anexo II-A, “Visitas a eventos Directos” Cons. 1.</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar 12 abanicos, 4 equipos de transporte, 3 banderas, 1 dron, 3 perifoneo, 1 planta de luz, 60 playeras, 1 servicio fotográfico, 20 vallas valuados en \$65,901.98.</p>	<p><b>2-C7-TB</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 12 abanicos, 4 equipos de transporte, 3 banderas, 1 dron, 3 perifoneo, 1 planta de luz, 60 playeras, 1 servicio fotográfico, 20 vallas, por un monto de <b>\$65,901.98</b></p> <p>El prorrateo a los candidatos y candidatas beneficiados se indica en</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-69/2021

		Asimismo, de las evidencias del monitoreo se constató que dichos hallazgos beneficiaron a los candidatos siguientes:  [...]  El prorateo se detalla en el anexo II-A, "Visita a evento – Prorateo."  El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, del RF.	el anexo II-A, "Visitas a eventos - Prorateo"  El importe se acumulará al tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, del RF.
--	--	--	--

65. A partir de lo anterior, el agravio se califica como **infundado**, ya que, contrario a lo alegado por el partido actor, la unidad fiscalizadora sí tomó en cuenta lo que le hizo valer en las respuestas a los oficios de errores y omisiones y a partir de ello, determinó tener por "no atendidas" las observaciones realizadas y, en consecuencia, establecer una conclusión sancionatoria. Además, el agravio se estima **inoperante**, toda vez que el recurrente no controvierte de manera alguna las razones que dio la autoridad responsable para tener por "no atendidas" las observaciones mencionadas.

66. Por cuanto hace a las conclusiones 2-C8-TB, 2-C9-TB, 2-C10-TB, 2-C8-TB y 11-C9-TB, el partido recurrente señala que mediante los oficios PRI/SFA/158/2021 y PRI/SFA/159/2021 hizo saber a la Unidad de Fiscalización, de las faltas de ID desde el inicio del periodo de campañas que permitieran el acceso al SIF, lo cual provocó el retraso de los mismos al citado sistema; sin que dichas aclaraciones hayan sido tomadas en cuenta por la autoridad responsable.

67. Sobre el particular, en las comunicaciones que sirvieron de base para la construcción del Dictamen Consolidado, se advierte lo siguiente por lo que hace a las conclusiones indicadas:

<p><b>Observación</b> <b>Oficio Núm.</b> <b>INE/UTF/DA/28701/2021 y</b> <b>INE/UTF/DA/28080/2021</b> <b>Fecha de notificación: 15 de</b> <b>junio de 2021</b></p>	<p><b>Respuesta</b> <b>Oficios</b> <b>PRI/SFA/159/2021</b> <b>Y</b> <b>PRI/SFA/158/2021</b></p>	<p><b>Análisis</b></p>	<p><b>Conclusión</b></p>
<p>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.12 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y COFI CF/005/2017.</p>	<p>En contestación a este punto, se entregaron oficios dirigido al M.D.E. Wilber Centeno Alamilla, enlace de fiscalización de la UTF en la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, donde se anexaron agendas impresas, También se solicitó proporcionar a la brevedad las contraseñas para acceder al sistema SIF.</p> <p>Cabe mencionar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT) no libero los ID de contabilidad en tiempo y forma de todas las candidaturas del PRI, por lo que a falta de acceso al SIF resultado imposible cumplir con lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización. Se mencionan los oficios dirigidos a la autoridad en la que se les notifica la inconsistencia para poder ingresar en el SIF; de igual manera dicha documentación se ingresa en el apartado de otros adjuntos al informe de campaña, tal y como se detalla a continuación:</p> <p>PRI/SFA/038/2021 de fecha 27 de abril de 2021, PRI/SFA/039/2021 de fecha 28 de abril de 2021.</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>De la verificación al catálogo de eventos registrado en el SIF, se identificó que, si bien es cierto que el sujeto obligado informó los eventos, estos no se dan por atendidos ya que no cumplen con la antelación de siete días que señala el artículo 143 bis del RF.</p> <p>Es importante señalar que el registro con dicha antelación de 7 días permite a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña, para que posteriormente puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados, lo cual es fundamental para así fomentar el principio de certeza que rodea el ejercicio democrático; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 8_TB_PRI</b>.</p>	<p><b>2-C8-TB</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea <b>594</b> eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>
<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el</p>	<p>En relación a este punto, me permito manifestar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT) no libero los ID de</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>De la verificación a la documentación presentada en el SIF y al análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó que respecto a los registros señalados en el <b>Anexo.9_TB_PRI</b> del presente dictamen aun cuando manifestó que no se liberó los ID de contabilidad en tiempo y forma de</p>	<p><b>2-C9-TB</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea <b>272</b> eventos de la agenda de actos públicos,</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-69/2021

<p>artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.13 del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.</p>	<p>contabilidad en tiempo y forma de todas las candidaturas del PRI, por lo que a falta de acceso al SIF resulto imposible cumplir con lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización. Se mencionan los oficios dirigidos a la autoridad en la que se les notifica la inconsistencia para poder ingresar en el SIF; de igual manera dicha documentación se ingresa en el apartado de otros adjuntos al informe de campaña, tal y como se detalla a continuación: PRI/SFA/038/2021 de fecha 27 de abril de 2021, PRI/SFA/039/2021 de fecha 28 de abril de 2021.</p>	<p>todas las candidaturas del PRI, por lo que la falta de acceso al SIF ocasiono cumplir con la temporalidad, sin embargo, dichos eventos observados son a partir de la fecha de apertura de las contabilidades, por lo que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, al tratarse de <b>272</b> eventos reportado con posterioridad a la fecha de celebración, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Lo anterior se detalla en el anexo 3.5.13</p>	<p>de manera posterior a su celebración s.</p>
<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.14 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF y COFI CF/005/2017.</p>	<p>En observación a este punto, me permito manifestar que estos eventos se suscitaron en el mismo día de su realización, por lo que no fue posible atender la temporalidad que nos marca el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización al momento de registrar los eventos dentro del sistema integral de fiscalización. No obstante, se cumplió con el registro de dichos eventos en el SIF con la finalidad de transparentar el proselitismo político de este Partido, en algunos casos, se originó porque el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT) no libero los ID de contabilidad en tiempo y forma de todas las candidaturas del PRI, por lo que a falta de acceso al SIF resulto imposible cumplir con lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización. Se mencionan los oficios</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente: De los eventos identificados en el <b>Anexo 10_TB_PRI</b> del presente dictamen aun cuando manifestó que los eventos se suscitaron en el mismo día de su realización, por lo que no fue posible atender la temporalidad, la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.</p> <p>En consecuencia, al informar de manera extemporánea <b>82</b> eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>	<p><b>2-C10-TB</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea <b>82</b> eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</p>

	dirigidos a la autoridad en la que se les notifica la inconsistencia para poder ingresar en el SIF; de igual manera dicha documentación se ingresa en el apartado de otros adjuntos al informe de campaña, tal y como se detalla a continuación: PRI/SFA/038/2021 de fecha 27 de abril de 2021, PRI/SFA/039/2021 de fecha 28 de abril de 2021.		
<p><b>Agenda de eventos</b></p> <p>1. El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.12 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y COFI CF/005/2017.</p>	<p>Referente a las Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional</p> <p>En atención a este punto, se entregaron oficios dirigidos al M.D.E. Wilber Centeno Alamilla, Enlace de Fiscalización de la UTF de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, donde se anexaron agendas impresas, así mismo se le solicitó proporcionar a la brevedad las contraseñas para el acceso oportuno al sistema integral de fiscalización.</p> <p>Véase <b>Anexo R1_TB</b> del presente Dictamen</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>De la verificación al catálogo de eventos registrado en el SIF, se identificó que, si bien es cierto que el sujeto obligado informó los eventos, estos no se dan por atendidos ya que no cumplen con la antelación de siete días que señala el artículo 143 bis del RF.</p> <p>Es importante señalar que el registro con dicha antelación de 7 días permite a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña, para que posteriormente puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados, lo cual es fundamental para así fomentar el principio de certeza que rodea el ejercicio democrático; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 8_TB_VXT</b></p>	<p><b>2-C8-TB</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea <b>491</b> eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>
<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.13 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.</p>	<p>Referente a la Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional</p> <p>En relación a este punto, me permito manifestar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no liberó los ID de contabilidad en tiempo y forma de todas las candidaturas de la Coalición Va X Tabasco, por lo que, a falta de acceso al Sistema Integral de Fiscalización, resultó imposible cumplir con lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización. Solicito se dé por solventada su observación.</p> <p>Véase <b>Anexo R1_TB</b> del presente Dictamen</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>De la verificación al catálogo de eventos registrado en el SIF, se identificó que, si bien es cierto que el sujeto obligado informó los eventos, estos no se dan por atendidos ya que no cumplen con la antelación de siete días que señala el artículo 143 bis del RF.</p> <p>Es importante señalar que el registro con dicha antelación de 7 días permite a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña, para que posteriormente puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados, lo cual es fundamental para así fomentar el principio de certeza que rodea el ejercicio democrático; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 9_TB_VXT</b></p>	<p><b>11-C9-TB</b></p> <p>El sujeto obligado presento <b>1178</b> eventos en su agenda de actos públicos, los cuales fueron reportados posterior a su realización, no cumpliendo con la antelación de 7 días.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-69/2021

68. De la revisión del dictamen, esta Sala Regional advierte dos situaciones: la primera que, respecto de las conclusiones 2-C8-TB, 2-C9-TB, 2-C10-TB, 2-C8-TB y 11-C9-TB, el partido recurrente hizo del conocimiento de la autoridad responsable que tuvo problemas para realizar el registro de los eventos observados en tiempo y forma, toda vez que, en unos casos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y en otros, la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, no proporcionaron los ID o contraseñas para el acceso al SIF; y la segunda que, únicamente, respecto de la conclusión 2-C9-TB, la autoridad fiscalizadora hizo una mención directa de lo alegado por el partido en el sentido de que: “...*aun cuando manifestó que no se liberó los ID de contabilidad en tiempo y forma de todas las candidaturas del PRI, por lo que la falta de acceso al SIF ocasionó [in]cumplir (sic) con la temporalidad, sin embargo, dichos eventos observados son a partir de la fecha de apertura de las contabilidades, por lo que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos...*”.

69. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que, salvo en el caso de la conclusión 2-C9-TB, asiste la razón al partido cuando señala que no fue valorada su alegación de que no se liberaron los ID de contabilidad en tiempo y forma de todas las candidaturas del PRI; sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, a ningún fin práctico llevaría revocar las conclusiones 2-C8-TB, 2-C10-TB, 2-C8-TB y 11-C9-TB a efecto de que la autoridad fiscalizadora realizara la valoración correspondiente pues, se advierte que la respuesta que dio en los oficios PRI/SFA/159/2021 y PRI/SFA/158/2021 a estas observaciones fue genérica y en ningún momento detalla cuáles candidaturas se vieron afectadas ni tampoco las

agendas de eventos que presentó tardíamente para su revisión, ni mucho menos los eventos que reportó de manera extemporánea por esta situación.

70. De igual manera, ante esta instancia, el recurrente tampoco detalla la manera en que lo alegado ante la autoridad fiscalizadora impactaría en las conclusiones atinentes.

71. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, es indispensable que, en las controversias vinculadas con sanciones derivadas de conclusiones sobre irregularidades en los informes de ingresos y egresos, se controvertan de manera particular e individual, con argumentos concretos y específicos para cada sanción, las consideraciones del Consejo General del INE.

72. Por ello, resultan ineficaces los argumentos generales y genéricos tendentes a controvertir todas las consideraciones y conclusiones que de manera particular tienen una fundamentación y motivación propia y particular para cada conducta irregular.<sup>11</sup>

73. Por ello, ante lo genérico de las manifestaciones hechas valer, el agravio se califica como **inoperante**.

74. Por último, respecto de la conclusión 11-C1-TB, el partido recurrente alega que la unidad fiscalizadora no consideró que, mediante los oficios PRI/SFA/159/2021 y PRI/SFA/158/2021, hizo del conocimiento de la autoridad respecto de la oportuna distribución el financiamiento a todos y cada uno de los candidatos participantes en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

---

<sup>11</sup> SUP-RAP-346/2021.



75. Sobre el particular, en el Dictamen Consolidado se observa lo siguiente:

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28701/2021 y INE/UTF/DA/28080/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Oficios PRI/SFA/159/2021 Y PRI/SFA/158/2021	Análisis	Conclusión
<p><b>Ingresos</b></p> <p><b>Financiamiento público Otorgado a Candidatas</b></p> <p>Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla a continuación:</p> <p>[...]</p> <p>El detalle de las candidaturas se establece en el Anexo 2.1 del presente oficio. [...]</p>	<p>En aclaración a la observación de la autoridad en el sentido que no se otorgó a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, me permito diferir de la autoridad en el sentido de que no existían elementos para hacer las ponderaciones establecidas en el acuerdo CF/014/2021 en el cual se aprobó la metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los candidatos, en virtud de que era una candidatura única bajo el método de candidatura común lo que no permitía tener elementos para hacer la ponderación a la que hace referencia el artículo I numeral 2 del citado lineamiento.</p> <p>Véase <b>Anexo R1_TB</b> del presente Dictamen</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>De lo manifestado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta el cual aclara que financiamiento otorgado se hizo tomando en consideración las candidaturas que representarían mayor rentabilidad política, derivado de los nuevos informes de campaña presentados, se determinó que el sujeto obligado incumplió en otorgar a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña toda vez que solo faltando por otorgar el 5.23% equivalente a \$32,050.00 de su financiamiento público, como lo establecen los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>El detalle de las candidaturas se establece en el <b>Anexo 1_TB_VXT</b> del presente dictamen.</p>	<p><b>11_C1_TB</b></p> <p>Omitió otorgar a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña por un importe de 5.23% equivalente a \$32,050.00.</p>

76. A partir de lo anterior, el agravio se califica como **infundado**, por una parte, e **inoperante** por la otra. La primera calificativa obedece a que, contrario a lo que alega el partido político apelante, la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta la alegación que hizo en la respuesta al oficio de errores y omisiones para pretender justificar que no otorgó a sus candidatas al menos el 40% de su financiamiento público para actividades

de campaña, tal y como lo establecen los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; sin embargo, estimó que esta no era suficiente para justificar su omisión, por lo cual tuvo la observación como “no atendida”.

77. La segunda calificativa responde al hecho de que el partido no controvierte las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora estimó insuficiente su respuesta.

**Falta de fundamentación y motivación de las sanciones controvertidas.**

78. El recurrente afirma, en términos generales que, la responsable violó los principios de legalidad y congruencia, toda vez que determinó imponerle sanciones sin fundamento real ni motivación suficiente.

79. Asimismo, respecto de las conclusiones 2-C1-TB, 2-C3-TB, 2-C11-TB y 2-C16-TB –impugnadas en el agravio primero–, se queja de que la responsable lo sancionó pecuniariamente por faltas de carácter formal. El partido estima que si a decir del propio órgano electoral, no existían elementos para poder determinar un monto involucrado en una falta considerada leve, entonces le debió haber impuesto una amonestación o, en su caso, una multa menor a la determinada.

80. Además, tocante a la conclusión 2-C15-TB –impugnada en el agravio tercero– indica que le pretenden aplicar una multa excesiva, considerando el criterio que aplica en una infracción similar, en la misma resolución, por lo que estima, no existe congruencia.





81. Ahora bien, para poder evaluar el agravio hecho valer por el partido actor, es importante señalar fijar el marco normativo respecto de lo que implica el deber de fundamentación y motivación, el principio de congruencia y el de proporcionalidad de las sanciones.

82. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad y estar al principio de legalidad.

83. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

84. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia **5/2002** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.<sup>12</sup>

85. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

---

<sup>12</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

86. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.

87. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia **I.3o.C.J/47**, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.<sup>13</sup>

88. Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>14</sup>

89. Así, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

---

<sup>13</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

<sup>14</sup> Jurisprudencia **28/2009** de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.



90. Finalmente, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación relativa a que las sanciones impuestas sean proporcionales a la infracción cometida.

91. El principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, o proporcionalidad punitiva, consiste en la conformidad y correspondencia debida entre un comportamiento infractor y su sanción. El referido principio puede formularse en los términos siguientes: *“la gravedad de toda sanción ha de guardar relación de correspondencia con la gravedad de la conducta sancionada”*.

92. En otras palabras, el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor; se trata de un principio de individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor, es decir, es un principio que implica una regla de adecuación objetiva y subjetiva del castigo a la falta.

93. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que el agravio hecho valer respecto de la falta de fundamentación y motivación de la totalidad de las conclusiones controvertidas, resulta **inoperante** por lo siguiente.

94. La revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos es un procedimiento complejo que, en términos generales, se puede dividir en dos importantes resoluciones. La primera resolución es el dictamen consolidado, en el cual se advierten diversos elementos.

- El primero es el apartado de observaciones, en el cual se detalla cuál es la irregularidad y qué se requirió al sujeto obligado.

- El segundo apartado es la respuesta del sujeto obligado. En este, se precisan las manifestaciones hechas para solventar la irregularidad y, en su caso, la documentación presentada para tal efecto.
- El tercer apartado consiste en el análisis de las manifestaciones y la documentación presentada para solventar la irregularidad. En esa sección, se hace la valoración o estudio respectivo, para determinar si la posible infracción quedó o no superada.
- El cuarto apartado es la conclusión, en la cual se determina de manera específica y particular cuál fue la infracción cometida por el sujeto obligado.
- El quinto apartado es el relativo a la falta concreta, en la cual se señala qué se dejó de hacer.
- Finalmente, el último apartado es el relativo a la disposición legal o reglamentaria que se vulneró. Es decir, se precisa qué norma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o del Reglamento de Fiscalización se incumplió.

95. La segunda resolución es la que emite el Consejo General del INE para determinar cómo sancionará las infracciones encontradas en el dictamen consolidado. En este documento se detalla lo siguiente:

- El número de faltas formales y sustanciales, para lo cual se les identifica de manera particular en cada caso.
- La manera de identificar las infracciones es a través de conclusiones, las cuales son analizadas de manera particular.



- En cada conclusión se observa que el Consejo General del INE determina la individualización de la pena, para lo cual procede a calificar la falta (considera el tipo de infracción, las circunstancias, la culpa o el dolo, la trascendencia, los bienes jurídicos vulnerados, la singularidad o pluralidad de la falta, las condiciones del infractor).
- Con base en esos elementos, el Consejo General del INE individualiza la sanción, es decir, decide imponer cualquiera de las penas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual considera si la falta fue leve o grave.

96. Como se observa, la revisión de informes de ingresos y egresos, así como la imposición de sanciones, está sustentada en las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado y, por supuesto, en las consideraciones de la resolución aprueba, modifica o rechaza ese dictamen.

97. Ahora, tanto el dictamen consolidado como en la resolución impugnada están estructuradas de tal manera que se identifican de manera particular cuáles son las infracciones y qué sanción ameritan. Cada irregularidad se estudia de forma individual mediante consideraciones propias e independientes.<sup>15</sup>

98. En el caso, del dictamen consolidado y de la resolución impugnada, se advierte que el PRI fue sancionado por la comisión de faltas formales, y de fondo que pusieron en riesgo los principios de la función fiscalizadora. Cada una de esas conclusiones tiene un estudio particular respecto a la calificación de la falta y en cuanto a la individualización de la pena. Es decir, por cada una de esas el Consejo General del INE emitió

---

<sup>15</sup> SUP-RAP-346/2021.

consideraciones independientes para determinar la gravedad de la falta y la sanción que, en cada caso, se debía imponer.

99. Ahora, en este asunto, el PRI no expone argumentos concretos para impugnar de manera particular e individual las sanciones específicas derivadas de las conclusiones sancionatorias que determinó el Consejo General del INE, sino que, únicamente, señala que se le impusieron sin fundamento real ni motivación. Sin embargo, dicho argumento es ineficaz para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones particulares e individuales que el Consejo General del INE emitió en cada una de sus conclusiones sancionatorias.

100. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, es indispensable que, en las controversias vinculadas con sanciones derivadas de conclusiones sobre irregularidades en los informes de ingresos y egresos, se controvertan de manera particular e individual, con argumentos concretos y específicos para cada sanción, las consideraciones del Consejo General del INE.<sup>16</sup>

101. Por ello, resultan ineficaces los argumentos generales y genéricos tendentes a controvertir todas las sanciones que de manera particular tienen una fundamentación y motivación propia y particular para cada conducta irregular. De ahí lo **inoperante** del agravio hecho valer.

102. En otro orden de ideas, por cuanto hace al argumento del apelante consistente en que fue incorrecto que en las conclusiones 2-C1-TB, 2-C3-TB, 2-C11-TB y 2-C16-TB, el Consejo General del INE determinara

---

<sup>16</sup> SUP-RAP-346/2021.



amonestarle con una multa de 40 UMAs, cuando se trataba de una falta formal que fue calificada como leve, el mismo resulta **inoperante**.

**103.** Lo anterior, ya que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup> que, el Consejo General del INE, de conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la Ley Electoral, cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción, siempre y cuando respete los márgenes constitucionales y legales establecidos.

**104.** Esto es, en términos del artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral General, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

---

<sup>17</sup> Véase por ejemplo las sentencias recaídas al SUP-RAP-144/2021 y SUP-RAP-242/2021.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**105.** Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución y la ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

**106.** Así, el método que la autoridad administrativa electoral adopte puede variar, pues ello cae en el ámbito discrecional de su potestad sancionatoria, sí y solo sí hace uso de tal facultad a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva, respetando los límites máximos de sanciones.

**107.** En esos términos, el Consejo General del INE puede considerar el criterio de sanción a imponer en cada caso concreto, por ejemplo, a través de una multa, como sucede en la especie, siempre y cuando sea dentro de los parámetros previamente descritos. Todo ello sin que lo alegado por el recurrente permita a este órgano jurisdiccional arribar a conclusiones distintas, toda vez que se tratan de manifestaciones genéricas que no confrontan en forma alguna tales consideraciones.

**108.** Máxime que no existe ninguna disposición que indique que, respecto de las faltas leves, únicamente se pueden imponer amonestaciones.

**109.** Asimismo, el agravio resulta **inoperante** porque el recurrente únicamente realiza afirmaciones genéricas respecto a que la sanción es





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-69/2021

excesiva, sin controvertir frontalmente el fundamento y la motivación de la autoridad para imponérsela.

**110.** En esta misma lógica, el agravio relativo a que la sanción impuesta en la conclusión 2-C15-TB resulta excesiva considerando el criterio que aplicó en una infracción similar, dentro de la misma resolución, por lo cual la autoridad recae en violación al principio de congruencia, se califica como **inoperante**.

**111.** Lo anterior porque, además de lo ya manifestado relacionado con la discrecionalidad del INE para imponer las sanciones que estime convenientes mientras cumplan con los parámetros constitucionales y legales; porque el partido apelante se limita a realizar una afirmación genérica tocante a que la sanción es excesiva e incongruente con otras aplicadas en infracciones similares; sin señalar específicamente cuáles son las infracciones similares que fueron tratadas de distinta manera o las razones por las que la sanción impuesta resulta excesiva.

### **Indebida fiscalización del INE**

**112.** Como último agravio, el partido apelante señala que el INE debía contar con los recursos necesarios para llevar a cabo el proceso de fiscalización exhaustivamente, de manera integral e idónea, tal y como lo mandata el artículo 8 de la Ley General de Partidos Políticos.

**113.** A partir de lo anterior, afirma que el ejercicio incompleto de la fiscalización de los ingresos y egresos que impugna conlleva una violación grave al señalado precepto legal, pues no existe justificación alguna para que la UTF, encargada de velar por el cabal cumplimiento de la fiscalización de los recursos utilizados en las campañas por los partidos

políticos, haya ejercido sus facultades y atribuciones de manera poco exhaustiva.

**114.** Por ello solicita que, si no se concede el agravio por falta de exhaustividad en el análisis de la respuesta de oficio de errores y omisiones, se valore el indebido ejercicio de fiscalización realizado por la autoridad electoral.

**115.** En concepto de esta Sala Regional, el agravio hecho valer resulta **inoperante**, por dos razones. La primera, porque parte de la premisa no comprobada de que la autoridad responsable realizó un indebido ejercicio de fiscalización, cuando lo cierto es que, el partido recurrente no logró demostrar que alguna de las conclusiones sancionatorias que se le impusieron, hayan sido contrarias a Derecho. La segunda, porque la alegación que hace resulta genérica y no está respaldada en hechos no controvertidos que puedan servir de base a esta Sala Regional para evaluar el supuesto indebido ejercicio de fiscalización alegado.

**116.** Por las mismas razones es **infundado** que las sanciones impuestas resultan un acto de molestia debido a su falta de fundamentación y motivación, toda vez que el partido actor no dio razones que permitan justificar que efectivamente adolecen de dichos vicios.

**117.** En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido apelante, lo procedente, de conformidad con el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es **confirmar** el dictamen y la resolución controvertidos.

**118.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-69/2021

jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

119. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera personal** al actor, por conducto de la Secretaría General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **de manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el Acuerdo General 7/2017.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.